



Valledupar, Trece (13) de octubre del año dos mil Veintidós (2022).

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** ANA ELVIRA CANTILLO REDONDO EN REPRESENTACION DE JORGE ANDRES MARTINEZ CANTILLO

**Accionado:** MUTUAL SER EPS

**Vinculada:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00676-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### **I. HECHOS:**<sup>1</sup>

1. El suscrito se encuentra afiliado al régimen subsidiado, en calidad de beneficiario de MUTUAL SER.
2. Mi menor hijo JORGE ANDRES MARTINEZ CANTILLO, padece de un diagnóstico desde su nacimiento de MIELOMENINGOCELE, TRASTORNO DE LA MARCHA SEC A PATOLOGIA DE BASE e INCONTINENCIA DE ESFINTERES.
3. Debido a su diagnóstico, y a que mi menor hijo tiene incontinencia de esfínteres, los galenos le formularon lo siguiente: Pañales winny etapa 5, crema antipañalítica 60 gramos total 12 cremas, pañitos húmedos 100 pañitos total 12 paquetes, un pañal cada 6 horas por 6 meses Total: 720 pañales.
4. He acudido a la EPS de muchas formas y no me suministran formula, me dilatan y me niegan la misma.
5. Por lo que con mucho respeto solicito lo siguiente:
6. Señor Juez pido tener en cuenta que mi hijo es un niño apenas de 4 años, que desde su nacimiento padece este diagnóstico, que soy madre soltera y no tengo como sufragar todos los gastos de mi hijo.
7. Mi hijo es sujeto de especial protección constitucional, por lo que solicito con mucho respeto señor Juez, sea tenida en cuenta esta acción de tutela, y se le concedan la protección de sus derechos constitucionales.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

### **III. CONTESTACION DE LA PARTE**<sup>2</sup>

La parte accionada **MUTUAL SER EPS**, quien fue debidamente notificado de la presente acción constitucional no contesto.

La entidad vinculada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR**, a pesar de ser debidamente notificada no se pronuncia:

<sup>1</sup> Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.

<sup>2</sup> Texto tomado textualmente de la contestación de la accionada.



#### **IV. PRETENSIONES:**<sup>3</sup>

**PRIMERO:** Que sean tutelados los derechos fundamentales vulnerados por parte de representante legal de la MUTUAL SER, o a quien haga sus veces, el derecho a la vida, a la salud, la integridad personal, a una vida digna, entre otros de mi hijo JORGE ANDRES MARTINEZ CANTILLO identificado con registro civil No. 1.137.879.250.

**SEGUNDO:** Solicito de manera muy respetuosa señor Juez ordena a MUTUAL SER la autorización y entrega de Pañales Winny etapa 5, crema antipañalítica 60 gramos total 12 cremas, pañitos húmedos 100 pañitos total 12 paquetes, colocar 1 pañal cada 6 horas por 6 meses total 720 pañales.

**TERCERO:** Para no volver acudir a este mecanismo solicito me cubro todos los viáticos para las ciudades en donde mi hijo sea remitido para sus controles y las debidas autorizaciones de sus citas con especialistas.

**CUARTO:** Solicito también todos los viáticos necesitados a futuro para que mi hijo pueda recibir su tratamiento integral a donde sea remitido en Colombia para que su salud sea estable con ocasión a su diagnóstico.

**QUINTO:** Para no volver a recurrir a este mecanismo solicito este fallo le cubra el derecho a la salud de manera integral, medicamentos, procedimientos, citas medicas con especialistas, cirugías, viáticos, pasajes ida y vuelta a la ciudad donde lo remitan y todo lo relacionado para que la salud de mi hijo siempre sea estable, todo lo anterior referente a los hechos ya relatados y a su diagnostico de salud MIELOMENINGOCELE, TRASTORNO DE LA MARCHA SEC A PATOLOGIA DE BASE e INCONTINENCIA DE ESFINTERES y demás servicios que llegare a necesitar con ocasión de este.

#### **V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:**

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando el derecho fundamental a la salud, dignidad humana entre otros.

#### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

##### **6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:**

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

**6.2. Legitimación por activa.** Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita

<sup>3</sup> Tomado textualmente de la demanda.



establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que la señora ANA ELVIRA CANTILLO REDONDO, interpuso la acción en representación de su hijo menor JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ CANTILLO quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la vida, dignidad humana, entre otros, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

**6.3. Legitimación por pasiva.** La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra MUTUAL SER EPS, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, la vida entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

#### **6.4 Derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia:**

El artículo 49 de la Constitución consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado, el cual debe garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”; es así como, desde este criterio de universalidad, debe abordarse el estudio del carácter fundamental de este derecho, “en dos pilares armónicos y complementarios, éstos son, el carácter autónomo e independiente que abarca este derecho en sí mismo y en la conexidad que posee con otros derechos de rango fundamental”<sup>4</sup>

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 12 menciona la relación de dependencia que tiene el derecho a la salud con la dignidad del hombre, estableciendo que todas las personas tienen derecho “al disfrute del más alto nivel de salud física y mental”; en consecuencia, establece que los Estados parte, para llevar a cabo la plena realización de este derecho, deben adoptar medidas tales como: “La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, en la medida en que: “(...) la implementación práctica de los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal, que despojar a los derechos prestacionales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales resultaría no sólo confuso sino contradictorio. Al respecto, se dice, debe repararse en que todos los derechos constitucionales fundamentales – con independencia de si son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de medio ambiente - poseen un matiz prestacional de modo que, si se adopta esta tesis, de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría predicar la fundamentalidad. Restarles el carácter de derechos fundamentales a los derechos prestacionales, no armoniza, por lo demás, con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos mediante los cuales se ha logrado superar esta

---

<sup>4</sup>T-360 de 2010.



diferenciación artificial que hoy resulta obsoleta así sea explicable desde una perspectiva histórica.”

Cuando se trata de sujetos de especial protección deviene la irreductible exigencia de una protección constitucional en una dimensión reforzada, debido a que el Estado debe velar por garantizar la mejor prestación posible de este servicio, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que rigen el Sistema General de Seguridad Social de Salud, permitiéndose acudir ante el juez constitucional, de manera directa, cuando tal derecho se encuentre conculcado o amenazado.<sup>5</sup>

#### **6.5. Del acceso a los servicios y medicamentos no contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS):**

Para la jurisprudencia constitucional, la garantía básica del derecho fundamental a la salud no está limitada por el catálogo de beneficios consignados en la Ley 100 de 1993 o en los demás regímenes especiales, sino que se amplía a todos los demás servicios requeridos por personas que carecen de capacidad de pago para costearlos y que se constituyen en necesarios para conservar la vida y la salud en condiciones dignas.

Las normas del sistema de seguridad social en salud no debe ser un obstáculo para el goce efectivo de los derechos a la vida, la dignidad y la salud, pues si una persona requiere un pero no cuenta con la capacidad económica para pagarlos, la entidad prestadora de servicios de salud está obligada a autorizar el servicio médico que se requiera, teniendo derecho al reintegro por parte del Estado del servicio no cubierto por el POS, siempre y cuando se presenten los siguientes supuestos:“(i) que la falta del servicio médico que se requiere vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo necesita; (ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio o cuando esté científicamente comprobado que el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido; (iii) que el servicio haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo, o aun no siendo así, la entidad no haya desvirtuado con razones científicas la necesidad de un tratamiento ordenado por un facultativo de carácter particular”(iv) la falta de capacidad económica del petionario para costear el servicio requerido.”<sup>6</sup>

#### **6.6. Del deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios:**

“En el sistema de salud colombiano, el acceso al servicio médico requerido pasa a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, ya que de ello también dependen la oportunidad y la calidad del servicio. La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas. En conclusión, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité. En este caso basta con que la persona se dirija a la EPS a la que se encuentra afiliada y haga la respectiva solicitud, de allí en adelante, es la EPS la que debe encargarse de realizar el resto de los trámites. Para la Corte ‘las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad’. En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite

<sup>5</sup> T-360 de 2010.

<sup>6</sup> Sentencias T-1204 de 2000, T-648/07, T-1007/07, T-139/08, T-144/08, T-517/08, T-760/08, T-818/08, entre muchas otras



que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeta su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio”<sup>7</sup>

#### **6.7. De los servicios en salud ordenados por el médico tratante:**

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que el médico tratante, es decir, aquel facultativo adscrito a la EPS del accionante es el profesional de la salud del cual deben provenir las órdenes de servicios de salud requeridos. Así, para la mencionada Corporación no resultan amparables, en principio, las solicitudes de protección del derecho fundamental a la salud que se refieran a servicios prescritos por un médico que no está adscrito a la EPS del peticionario.

A pesar de lo expuesto, también ha reconocido en algunos casos que las ordenes medicas provienes de un facultativo particular, no adscrito a la EPS del reclamante, pueden llegar a tener valor, como lo sustentó en la sentencia T-760 de 2008 la Honorable Corte Constitucional: “... el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión. En tales casos, el concepto médico externo vincula a la EPS, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones de carácter técnico, adoptadas en el contexto del caso en concreto.”

En consecuencia, una EPS desconoce el derecho fundamental a la salud de una persona cuando, a pesar del carácter urgente del servicio ordenado por el médico, se abstiene de prestarlo.

#### **6.8. Reiteración de jurisprudencia. La violación del derecho a la salud ante la negativa de las Entidades Prestadoras de Salud de suministrar los servicios médicos o medicamentos que se requieren con necesidad:**

La Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008 concluyó que, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, cuando se niega el suministro de un medicamento o servicio médico que se requiera con necesidad se vulnera el derecho a la salud del accionante.

En cuanto a la prescripción del servicio médico o medicamento por parte de un profesional de la salud adscrito a la EPS demandada, la Corte ha precisado que:

“cuando (i) existe un concepto de un médico que no está adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación, (ii) que es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud y (iii) que la entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas que consideren el caso específico del paciente, corresponde a la entidad someter a evaluación médica interna al paciente en cuestión y, si no se desvirtúa el concepto del médico externo, atender y cumplir entonces lo que éste manda. No obstante, ante un claro incumplimiento, y tratándose de un caso de especial urgencia, el juez de tutela puede ordenar directamente a la entidad encargada que garantice el acceso al servicio de salud ordenado por el médico externo, sin darle oportunidad de que el servicio sea avalado por algún profesional que sí esté adscrito a la entidad respectiva”.

Adicionalmente, en varios pronunciamientos, la Corte ha dado alcance a la sentencia C-463 de 2008, en la que se declaró la constitucionalidad del literal j) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007“en el entendido de que la regla sobre el reembolso de la mitad de los costos no cubiertos, también se aplica, siempre que una EPS sea obligada mediante acción de tutela a suministrar medicamentos y demás servicios médicos o prestaciones de salud prescritos por el médico tratante, no incluidos en el plan de beneficios de cualquiera de los regímenes legalmente vigentes”. En virtud de lo anterior, la Corte consideró que se derivaban las siguientes reglas:

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, SENTENCIA T-233/11, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.



-“Que se trate de cualquier tipo de enfermedad, pues para la Corte este concepto debe entenderse “en un sentido amplio en cuanto comprometa el bienestar físico, mental o emocional de la persona y afecte el derecho fundamental a la salud así como otros derechos fundamentales, a una vida digna o a la integridad física, independientemente de que sea o no catalogado como de alto costo.”

- Que el servicio médico o prestación de salud, prescrito por el médico tratante y excluido del Plan Obligatorio de Salud, comprenda cualquiera de los regímenes en salud “legalmente vigentes”.

-Que la E.P.S. no estudie oportunamente las solicitudes de servicios de salud, ordenadas por el galeno tratante (medicamentos, intervenciones quirúrgicas, tratamientos, o cualquiera otro), que están por fuera del Plan Obligatorio de Salud, ni que el médico tratante las trámite ante el respectivo Comité Técnico Científico, y se vea obligada a suministrarlo con ocasión de una orden judicial dictada por un juez de tutela.”

Así, en armonía con la jurisprudencia precedente, el despacho concluye que ante la negativa de la EPS de proporcionar los medicamentos que se requieren con necesidad invocando que se encuentran por fuera del POS se vulnera el derecho a la salud del accionante. Ahora bien, si para la entrega de los mismos ha mediado acción de tutela el reembolso a que tiene derecho la EPS sólo se podrá hacer por la mitad de los costos no cubiertos por el POS.

#### **6.9. Del acceso a los servicios y medicamentos contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS):**

Ahora bien, en tratándose de los servicios y medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, la H. Corte Constitucional ha dicho:

“(…) será entonces fundamental el derecho a reclamar las prestaciones contenidas en el Plan de Atención Básico (P.A.B.), en el Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo (P.O.S.) y el Plan Obligatorio de Salud del régimen subsidiado (P.O.S.-S.), según corresponda, planes previstos por la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, y que comprenden los tratamientos, procedimientos, intervenciones y demás actividades médicas de obligatorio cumplimiento para las E.P.S., A.R.S. y demás instituciones de salud encargadas de la prestación de servicios médicos en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, cuando una persona es beneficiaria de alguno de estos planes, pueden acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de su derecho a la salud y, en este orden, el procedimiento o medicamento incluido en el respectivo paquete de servicios que le ha sido negado por la E.P.S., A.R.S. o institución de salud obligada a prestarle atención, sin que sea necesario para la

procedencia de la acción que acredite la conexidad de su derecho a la salud con algún otro derecho fundamental como la vida o el mínimo vital (...).<sup>8</sup>

### **VII. PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales del menor JORGE ANDRES MARTINEZ CANTILLO, al no autorizar el tratamiento médico ordenado por el médico tratante.

### **VIII. CASO EN CONCRETO**

Lo primero que observa el despacho, es que la accionada guardo silencio ante el requerimiento realizado en esta instancia, lo que conlleva a darle aplicabilidad a lo establecido en el artículo 20 del decreto 2531 de 1991:

<sup>8</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-219-05, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el juzgado decida con fundamento en el acervo probatorio arrojado a la actuación.

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se extrae del acápite de los hechos que la señora ANA ELVIRA CANTILLO REDONDO impetra acción de tutela en aras de proteger los derechos fundamentales de su menor hijo JORGE ANDRES MARTINEZ CANTILLO, los cuales han sido vulnerados por ASOCIACION MUTUAL SER E.S.S. E.P.S al no autorizar los medicamentos y procedimientos médicos ordenados por su médico tratante, *Pañales Winny etapa 5, crema antipañalítica 60 gramos total 12 cremas, pañitos húmedos 100 pañitos total 12 paquetes, colocar 1 pañal cada 6 horas por 6 meses total 720 pañales*, lo que ha menoscabado su salud e impedido el desarrollo del tratamiento ordenado por su médico, por lo que es de analizarse lo siguiente:

La falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere. En este caso, resulta evidente que al negar la solicitud antes mencionada realizada por el accionante quebranta los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de ésta, pues dicho procedimiento se otorgó por el médico tratante a razón de sus patologías.

Al respecto la Corte Constitucional<sup>9</sup> ha establecido las siguientes reglas jurisprudenciales en materia de suministro de pañales:

- i) No están expresamente excluidos del PBS. Están **incluidos en el PBS**.
- ii) En aplicación de la C-313 de 2014, no se debe interpretar que podrían estar excluidos al subsumirlos en la categoría genérica de “insumos de aseo”.
- iii) Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela.
- iv) Si no existe orden médica:
  - a) Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, por la falta del control de esfínteres derivada de los padecimientos que aquejan al paciente o de la imposibilidad que tiene éste de moverse, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de los pañales condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante.
  - b) Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.
- v) Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar pañales por vía de tutela.

En el *sub lite*, se observa que existe orden médica emitida por el médico tratante Dr. ADRIANA PATRICIA GOMEZ SOCARRA, de tal forma, si existe prescripción médica de pañales y se solicita su suministro por medio de acción de tutela, se deben ordenar directamente.

Ahora bien con respecto a los pañitos húmedos, la Corte Constitucional en la misma sentencia decreto las siguientes reglas en materia de pañitos húmedos:

- i) Están **expresamente excluidos** del PBS.
- ii) Excepcionalmente pueden suministrarse por vía de tutela, si se acreditan los siguientes requisitos (reiterados en la C-313 de 2014):

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-520 de 2020. MP Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas.



a) Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud grave, claro y vigente que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.

b) Que no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.

c) Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.

d) Que el servicio o tecnología en salud excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.

iii) En el caso que no cuente con prescripción médica, el juez de tutela puede ordenar el diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.

En el *sub lite* se encuentra que de igual forma existe orden emitida por un profesional adscrito a entidad prestadora de salud, quien es el que ordena el tratamiento médico.

Teniendo en cuenta que el artículo 44 de la Constitución consagró que los derechos de los niños, esto es, la vida, la integridad física, la salud la seguridad social y la educación, entre muchos otros, son fundamentales. En ese sentido, es obligatorio para el Estado, la sociedad y la familia ejercer la protección de los niños, niñas y adolescentes, con miras a garantizar su desarrollo integral y armónico, así como la plena materialización de sus derechos.

El carácter fundamental que revisten los mencionados derechos, se deriva, además, del mandato expreso de la Carta, de los distintos instrumentos de derecho internacional reconocidos por Colombia y ratificados por el Congreso de la República, en virtud de los cuales los niños merecen un mayor amparo por parte del Estado, al ser considerados sujetos de especial protección constitucional. Bajo ese entendido, la Constitución consagra, a su vez, que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás y, en esa medida, cuentan con una protección inmediata por parte del juez constitucional, lo que, encuentra asidero también en el literal f) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015.

Por otro lado, el artículo 47 superior dispone que quienes padecen una disminución física, sensorial o psíquica deben ser beneficiarios de la atención especializada que requieran, en desarrollo de las políticas de previsión, rehabilitación e integración social que deben ser adelantadas por el Estado.

Por otro lado, con respecto de la integralidad solicitada por la accionante el despacho se abstendrá de concederlo por cuanto no se aportaron los elementos suficientes que permitieran acreditar su necesidad, a fin de que no se viera interrumpida la atención en salud que CAJACOPI EPS le ha venido suministrando.

En ese sentido, se ordenará a la ASOCIACION MUTUAL SER E.S.S E.P.S dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela suministre al menor JORGE ANDRES MARTINEZ CANTILLO la entrega de Pañales Winny etapa 5, crema antipañalítica 60 gramos total 12 cremas, pañitos húmedos 100 pañitos total 12 paquetes, colocar 1 pañal cada 6 horas por 6 meses total 720 pañales, de la forma prescrita por el medico tratante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley



**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **ANA ELVIRA CANTILLO REDONDO COMO AGENTE OFICIOSO DE JORGE ANDRES MARTINEZ CANTILLO**, contra **ASOCIACION MUTUAL SER E.S.S E.P.S** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la **ASOCIACION MUTUAL SER E.S.S E.S.P**, que dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva suministrar al señor **JORGE ANDRES MARTINEZ CANTILLO** los pañales en la cantidad señalada en la última prescripción emitida por el médico tratante Pañales Winny etapa 5, crema antipañalítica 60 gramos total 12 cremas, pañitos húmedos 100 pañitos total 12 paquetes, colocar 1 pañal cada 6 horas por 6 meses total 720 pañales.

**TERCERO:** Niéguese la integralidad en el fallo por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739



Valledupar, Trece (13) de octubre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3444

Señor(a):  
ANA ELVIRA CANTILLO REDONDO EN REPRESENTACION DE JORGE ANDRES MARTINEZ  
CANTILLO  
Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** ANA ELVIRA CANTILLO REDONDO EN REPRESENTACION DE JORGE ANDRES  
MARTINEZ CANTILLO  
**Accionado:** MUTUAL SER EPS  
**Vinculada:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR  
**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00676-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA TRECE (13) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **ANA ELVIRA CANTILLO REDONDO COMO AGENTE OFICIOSO DE JORGE ANDRES MARTINEZ CANTILLO**, contra **ASOCIACION MUTUAL SER E.S.S E.P.S** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la **ASOCIACION MUTUAL SER E.S.S E.S.P**, que dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva suministrar al señor **JORGE ANDRES MARTINEZ CANTILLO** los pañales en la cantidad señalada en la última prescripción emitida por el médico tratante Pañales Winny etapa 5, crema antipañalítica 60 gramos total 12 cremas, pañitos húmedos 100 pañitos total 12 paquetes, colocar 1 pañal cada 6 horas por 6 meses total 720 pañales. **TERCERO:** Niéguese la integralidad en el fallo por las razones expuestas en la parte motiva. **CUARTO: NOTIFIQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *tdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739



Valledupar, Trece (13) de octubre del año dos mil Veintidós (2022).

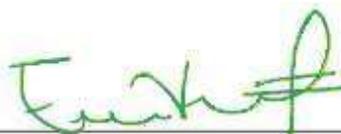
Oficio No. 3445

Señor(a):  
**ASOCIACION MUTUAL SER ESP EPS**  
Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** ANA ELVIRA CANTILLO REDONDO EN REPRESENTACION DE JORGE ANDRES MARTINEZ CANTILLO  
**Accionado:** MUTUAL SER EPS  
**Vinculada:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR  
**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00676-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA TRECE (13) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **ANA ELVIRA CANTILLO REDONDO COMO AGENTE OFICIOSO DE JORGE ANDRES MARTINEZ CANTILLO**, contra **ASOCIACION MUTUAL SER E.S.S E.P.S** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la **ASOCIACION MUTUAL SER E.S.S E.S.P**, que dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva suministrar al señor **JORGE ANDRES MARTINEZ CANTILLO** los pañales en la cantidad señalada en la última prescripción emitida por el médico tratante Pañales Winny etapa 5, crema antipañalítica 60 gramos total 12 cremas, pañitos húmedos 100 pañitos total 12 paquetes, colocar 1 pañal cada 6 horas por 6 meses total 720 pañales. **TERCERO:** Niéguese la integralidad en el fallo por las razones expuestas en la parte motiva. **CUARTO: NOTIFIQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739



Valledupar, Trece (13) de octubre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3446

Señor(a):

**SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR**

Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** ANA ELVIRA CANTILLO REDONDO EN REPRESENTACION DE JORGE ANDRES MARTINEZ CANTILLO

**Accionado:** MUTUAL SER EPS

**Vinculada:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00676-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA TRECE (13) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **ANA ELVIRA CANTILLO REDONDO COMO AGENTE OFICIOSO DE JORGE ANDRES MARTINEZ CANTILLO**, contra **ASOCIACION MUTUAL SER E.S.S E.P.S** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la **ASOCIACION MUTUAL SER E.S.S E.S.P**, que dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva suministrar al señor **JORGE ANDRES MARTINEZ CANTILLO** los pañales en la cantidad señalada en la última prescripción emitida por el médico tratante Pañales Winny etapa 5, crema antipañalítica 60 gramos total 12 cremas, pañitos húmedos 100 pañitos total 12 paquetes, colocar 1 pañal cada 6 horas por 6 meses total 720 pañales. **TERCERO:** Niéguese la integralidad en el fallo por las razones expuestas en la parte motiva. **CUARTO: NOTIFIQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdb* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria